



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 633-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 24 de abril de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 003500-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 09 de octubre de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000997-2024-PI, de fecha 28 de abril de 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ALVAREZ BARREDA LUIS MIGUEL y GARCIA TORRES CARLA PIERINA**, identificado con DNI N° 71405952 y DNI N° 72859353; imputándole la comisión de la infracción D-003c **“Por Estacionar Vehículos En Lugares No Autorizados, Como: C) Veredas”**; por cuanto, conforme se señaló en el Constancia de Registro de Información N° 002503-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 28 de abril de 2024, al constituirse en JR. EL POLO CUADRA 09 URB. EL DERBY - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“Que, se constató vehículo de placa CJY-668, marca VOLKSWAGEN, modelo TIGUAN ALL, color GRISS PLATINO mal estacionado en un lugar no autorizado”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 000997-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 003500-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ALVAREZ BARREDA LUIS MIGUEL y GARCIA TORRES CARLA PIERINA.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 2MiqHT

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

No obstante, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora recogiendo al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD por el cual *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que señalan a efectos de su graduación”:*

- A) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- B) La Probabilidad de detección de la infracción
- C) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- D) El perjuicio económico causado
- E) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción
- F) Las circunstancias de la comisión de la infracción y;
- G) La existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora.

Adicional a ello, el Art. 1.11 del TUO de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.*

En ese sentido, en virtud de lo expuesto por la parte administrada, se tiene que las circunstancias en el cual se cometió la infracción se debe a un caso fortuito y de fuerza mayor debido a la emergencia ha sufrido su menor hijo



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 2MiqHT



Municipalidad de Santiago de Surco

(7 años) producto de una lesión traumatológica que le impedía la movilidad por si mismo, por lo que tuvo que ser trasladado al hospital, suscitada descrita en el Certificado Médico N° 1674821 de fecha 24 de setiembre del 2024, dicha versión es corroborada con los medios probatorios señalados, por lo que, cumplen con acreditar que no ha existido la intencionalidad de cometer la conducta infractora.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°000997-2024-PI de fecha 28 de abril de 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000997-2024-PI, impuesta en contra de **ALVAREZ BARREDA LUIS MIGUEL y GARCIA TORRES CARLA PIERINA**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado digitalmente

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Municipalidad de Santiago de Surco

Señor (a) (es) : ALVAREZ BARREDA LUIS MIGUEL y GARCIA TORRES CARLA PIERINA

Domicilio : CALLE LAS AZUCENAS N° 117 DPTO. 201 - SANTIAGO DE SURCO

RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 2MiqHT

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe